

CIRCULAR EXTERNA N.

Bogotá, D.C.

Para: PROVEEDORES O EXPENDEDORES QUE COMERCIALIZEN PRODUCTOS PREEMPACADOS O A GRANEL EN EL TERRITORIO NACIONAL, EN ALMACENES DE AUTOSERVICIO Y/O MEDIANTE VENTAS A DISTANCIA

Asunto: Modificar el numeral 2.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única

1. OBJETO

Adecuar a los requerimientos vigentes del mercado, las instrucciones impartidas sobre los sistemas de información pública de precios, la indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM) y la disponibilidad de “vueltas”, con el propósito de garantizar el respeto por los derechos de los consumidores a recibir una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas y a obtener el cambio debido una vez paguen por los productos.

2. FUNDAMENTO LEGAL

El artículo 78 de la Constitución Política establece que la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Conforme con el numeral 2 del artículo 1, el numeral 1.3 del artículo 3, el numeral 7 del artículo 5, el artículo 23, el numeral 1.2. del artículo 24 y el literal b) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen el derecho de acceder a una información adecuada, clara, completa, veraz, transparente, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

A su turno, en el inciso primero del artículo 26 de la citada ley se prevé que el precio de venta de los productos debe informarse visualmente al público y que las diferentes formas que aseguren la información visual del precio serán determinadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De igual modo, tal como lo establecen los numerales 1 y 2 del artículo 59 ibídem y los numerales 22 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como instruir a sus destinatarios



sobre la manera como deben cumplirse tales normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

Con fundamento en las disposiciones señaladas y con el fin de que los consumidores tengan acceso a una información adecuada y suficiente que permita hacer efectivo su derecho a la libre escogencia, prevenir la utilización de sistemas de información pública de precios que induzcan o puedan inducir a error, engaño o confusión, y garantizar la entrega de cambio debido -“vueltas correctas”- en las transacciones comerciales, resulta necesario impartir las siguientes instrucciones.

3. INSTRUCTIVO

Modificar el numeral 2.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única, el cual quedará así:

2.3. Información pública de precios

El artículo 26 de la Ley 1480 de 2011 establece que todo proveedor o expendedor está obligado a informar al consumidor en pesos colombianos el precio de venta al público, incluidos todos los impuestos y costos adicionales de los productos, que el precio debe informarse visualmente y que el consumidor sólo estará obligado a pagar el precio anunciado.

En consecuencia, todo proveedor o expendedor deberá informar el precio de venta de los bienes o servicios que ofrezca al público de conformidad con lo establecido en el presente numeral, sin perjuicio de la reglamentación especial que puedan expedir otras autoridades competentes en sectores específicos de la economía.

2.3.1. Sistemas de indicación pública de precios

En cualquier sistema de información pública de precios dirigida a los consumidores, se deberá indicar en pesos colombianos el precio total del producto, incluidos todos los costos adicionales e impuestos a que hubiere lugar, sin perjuicio de su discriminación en las facturas conforme a las disposiciones tributarias.

Para asegurar la información visual del precio, la indicación pública de precios debe hacerse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) En el cuerpo mismo del producto, mediante impresión o con etiquetas adheridas a su envase o empaque.
- b) En listas fácil y ostensiblemente visibles al público.

c) En góndolas, anaqueles o estantes, siempre y cuando el producto esté debidamente codificado en la aplicación o programa informático de facturación que se utilice en el establecimiento de comercio.

d) En forma contigua a la imagen o descripción del producto en ventas a distancia mediante catálogo, folleto o comercio electrónico.

En todos los casos y para todos los productos sin excepción, el precio debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor.

Sin perjuicio de lo anterior, el establecimiento de comercio podrá utilizar adicionalmente medios tecnológicos de lectura de códigos para verificar los precios, sin que ello elimine la obligación de informar visualmente el precio a los consumidores.

El precio informado siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia entre el precio informado y el cobrado el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo, sin perjuicio de que el proveedor o expendedor se haga acreedor a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar por violación al artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.

Parágrafo. En los restaurantes que utilicen el sistema de “carta” para anunciar los alimentos y/o productos que ofrecen y su precio, por lo menos una carta deberá ser visible a los consumidores de tal forma que puedan consultar los precios antes de ingresar al establecimiento de comercio.

2.3.2. Indicación de Precios por Unidad de Medida (PUM)

2.3.2.1. Objeto y ámbito de aplicación

La finalidad de indicar el PUM es garantizar la efectividad del derecho a la información, el derecho a la libre e informada elección y protección de los intereses económicos de los consumidores, facilitando la comparación de los precios, no solo dentro del mismo almacén, sino también con los competidores.

La presente instrucción es obligatoria para todos los proveedores o expendedores de bienes preempacados o a granel en todo el territorio nacional con almacenes de autoservicio y/o que utilicen métodos de venta a distancia.

2.3.2.2. Definiciones

Para los efectos de la presente circular, entiéndase por:

a) **Almacén de autoservicio:** Establecimiento de comercio abierto al público donde el consumidor, total o parcialmente, puede acceder directamente a los productos dispuestos en góndolas, estantes o anaqueles, y a la información de los mismos y su precio.

b) **Ventas a distancia:** Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios tales como catálogos, folletos o vía comercio electrónico.

c) **Unidad de medida:** Magnitud de masa, longitud, área o volumen en que se expresa la cantidad de un bien. De conformidad con lo expresado en el numeral 1.2 del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, las unidades de medida utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades (SI) primarias o derivadas; en ese sentido, la unidad de masa es el kilogramo, la de longitud el metro, la de área el metro cuadrado y la de volumen el litro o el metro cúbico, y sus múltiplos y submúltiplos, contemplando de igual manera los prefijos (kilo, mili, centi, etc.). Excepcionalmente, esta Superintendencia podrá determinar, para ciertos productos específicos, unidades de medida acostumbradas que no hagan parte del SI.

d) **Precio por Unidad de Medida (PUM):** Es la indicación de la relación precio – unidad de medida de los productos preempacados o a granel, en los cuales su precio está directamente relacionado con la cantidad, peso, volumen, longitud, área o cualquier otra magnitud que se ofrece a los consumidores.

- En productos preempacados, es la cifra en pesos resultante de dividir el precio total de cada producto preempacado entre la cantidad neta de masa, volumen, longitud o área correspondiente.

- En productos a granel, es la cifra en pesos que se cobre por cada unidad de medida en la que se comercialice el producto.

- Cuando el producto se venda en paquetes que contengan varias unidades, y el precio de la unidad no tenga relación con una magnitud determinada, el Precio por Unidad de Medida corresponde al precio por unidad de producto.

e) **Producto a granel:** Todo bien sin envolver o empacar, que al momento de la venta debe ser pesado, medido o contado para determinar el valor final que debe pagar el consumidor.

f) **Producto preempacado:** Todo bien que se ofrece envuelto, empacado o embalado, en el cual la cantidad del bien contenido, debe ser expresamente predeterminado e informado al consumidor en el cuerpo del empaque.

2.3.2.3. Reglas para la Indicación del Precio por Unidad de Medida (PUM)

Los proveedores o expendedores que comercialicen productos preempacados o a granel en almacenes de autoservicio y/o mediante ventas a distancia descritos en los literales a) y f) del numeral 2.3.2.2 deberán indicar el PUM para cada bien que ofrezcan al público.

Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El Precio por Unidad de Medida (PUM) deberá informarse en la misma forma como se proceda a informar el precio total del producto y contiguo a este, conforme con lo dispuesto en el numeral 2.3.1 de la presente circular.

Del mismo modo, el PUM también deberá ser informado en toda la publicidad escrita o en medios electrónicos utilizados, en las que se mencione el precio total de los productos.

b) El PUM debe facilitar al consumidor la comparación de precios de los productos de similares características. Con tal propósito, los proveedores o expendedores deberán indicar el PUM utilizando unidades de masa, volumen, longitud, área o unidad de producto de manera idéntica para todos los productos de la misma categoría que se encuentren en el establecimiento de comercio, catálogo, folleto o canal de comercio electrónico, expresada en una misma unidad del Sistema Internacional de Unidades – SI, de la siguiente forma:

- Tratándose de masa se deberá indicar en kilogramo (kg) o gramo (g).
- Tratándose de longitud se deberá indicar en metro (m) o centímetro (cm).
- Tratándose de área se deberá indicar el PUM en metro cuadrado (m²) o centímetro cuadrado (cm²).
- Tratándose de volumen se deberá indicar en litro (L, l), mililitro (mL, ml), metro cúbico (m³) o centímetro cúbico (cm³).
- Tratándose de productos por unidades como pañales, huevos, filtros para cafetera, esponjillas, etc. se deberá indicar en unidad de producto.

Excepcionalmente, la Superintendencia podrá establecer otras unidades de medida acostumbradas para productos específicos.

c) El Precio por Unidad de Medida (PUM) debe expresarse según la regla del literal b) de este numeral, en números arábigos con dos cifras decimales truncadas, continuas al signo pesos (\$), y deberá estar antecedido del texto “El (unidad de medida) a \$XX,xx”, así por ejemplo: “*El gramo a \$4,05*”, “*El litro a \$1.200,00*”, “*La unidad a \$1.500,00*”, etc.

d) El PUM debe informarse mediante caracteres perfectamente legibles, de manera clara y visible para el consumidor. Con tal propósito, deberá ser indicado de manera contigua al precio y la altura de los caracteres alfanuméricos que conforman el PUM no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de la altura de los caracteres utilizados para informar el precio total de venta del producto. En la información de flejes colocados en góndolas o adherida a los productos mismos, adicionalmente el PUM no podrá indicarse en letras y números de menos de cero punto cinco (0.5) centímetros.

e) Para los productos glaseados o en un medio líquido o congelado, conforme con las definiciones de la recomendación de la Organización Internacional de Metrología Legal R-87 OIML, se deberá indicar el precio por unidad de medida del peso neto escurrido o drenado.

f) El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre el sistema de Precio por Unidad de Medida. Con tal propósito, para los almacenes de autoservicio en el primer año de vigencia de la presente instrucción, deberán colocar en cada lineal de productos, por lo menos un letrero en cada una de sus esquinas, con las dimensiones, colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo No. 1 de la presente Circular. Transcurrido el primer año de vigencia, podrá colocarse un letrero por cada tres (3) lineales o fracción, en ambas esquinas, con las mismas características del anexo No. 1 de la presente Circular. Para las ventas a distancia, los catálogos, folletos o canal de comercio electrónico, deberá incluirse de forma ostensiblemente visible por lo menos un letrero con los colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo No. 1 de la presente Circular.

g) En promociones y combos:

- Cuando la promoción consista en ofrecer extracontenido o extraproducto gratis, la indicación del PUM solo deberá hacerse con respecto del producto base, sin incluir el extra-contenido o extra-producto.

- Cuando la promoción consista en ofrecer extracontenido o extraproducto de la misma categoría a un precio especial, la indicación del PUM se hará sobre la

sumatoria del contenido total de los productos ofrecidos dividido por la unidad de medida correspondiente.

- En combos: Cuando varios productos sean vendidos en conjunto tipo “combo” se indicará un solo precio total equivalente a la suma de los precios de cada bien, y respecto de cada producto, se indicará individualmente su respectivo precio por unidad de medida PUM. En los combos el tamaño de las letras y números deberá corresponder a por lo menos el 30% del tamaño del precio anunciado. En todo caso, en la información de las etiquetas o marbetes adheridos a los productos o colocados en flejes de góndolas o anaqueles, deberán cumplir la regla general de tamaño mínimo establecida en el literal d) del presente numeral.

2.3.2.4. Excepciones

Los bienes que se relacionan a continuación quedan exceptuados de indicar el precio por unidad de medida:

- a) Diferentes productos contenidos en un solo paquete cuando, para su normal consumo es necesario preparar la mezcla.
- b) Las anchetas navideñas o paquetes compuestos por más de cinco (5) productos diferentes.
- c) Productos preparados ofrecidos en las cafeterías o restaurantes de los almacenes. La indicación de precios de dichos productos, deberá dar cumplimiento a lo establecido para el expendio de comidas y/o bebidas en el numeral 2.4 del presente Título.

2.3.3. Disponibilidad de vueltas correctas

En la fijación del precio al público se deberán utilizar denominaciones en moneda de curso legal. Para garantizar que el consumidor no pague más del precio anunciado, será responsabilidad del establecimiento disponer de las denominaciones necesarias para suministrar al consumidor el cambio correcto.

En ningún caso el cambio podrá ser inferior al que arroje la cuenta, por tal razón, en el evento de que el establecimiento no disponga de las denominaciones necesarias para suministrar el cambio debido o vueltas correctas, el dinero que le sea reintegrado al consumidor deberá corresponder a la cifra superior más cercana a la que tenga disponibilidad el comerciante, y en ningún caso inferior a lo que se le debía devolver a título de cambio.

2.3.3.1. Aviso de cumplimiento

El consumidor tiene derecho a recibir información permanente sobre la disponibilidad de “vueltas” correctas. Con tal propósito, los almacenes de autoservicio deberán colocar en la zona de cajas registradoras, por lo menos un letrero por cada tres (3) registradoras o fracción, que se permita su lectura a simple vista y sin dificultad desde cualquiera de ellas, con las dimensiones, colores, tipo de letra y diseño señalado en el anexo No. 2 de la presente Circular.

4. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 2.3 del Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, o en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las sanciones contempladas en las regulaciones especiales.

5. VIGENCIA

La presente Circular entra a regir seis (6) meses después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Atentamente,

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Alejandro Giraldo López
Revisó: María José Lamus
Aprobó: Alejandro Giraldo López

ANEXO No. 1



ANEXO No. 2

Tipografía CENTURY GOTHIC 42 puntos

Tipografía CENTURY GOTHIC 61 puntos

Todo peso
cuenta



Impact 59 puntos

Impact 57 puntos

**Usted tiene derecho
a las vueltas exactas**

Tipografía CENTURY GOTHIC
bold 25 puntos

Más información:

@sicsuper

Superintendencia de industria y comercio de Colombia

Tipografía CENTURY GOTHIC 16 puntos

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

26 cm.

19,5 cm.